

de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI-I-17002/2023, EN FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.**- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc



El 01 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
CONSTE.

El 01 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.
DOY FE.





1641 JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-17002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **diez de mayo de dos mil veintitrés**.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la autoridad demandada indicada al rubro.- el Magistrado Instructor y Presidente de esta Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, designado en la Ponencia Dos, de este Tribunal; ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

"1.- La infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX México https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php, respecto de la placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que **BAJO PROTESTA DE DECIR**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que , al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- La infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php,

respecto de la placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI misma que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que , al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- La infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php,

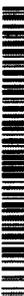
respecto de la placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI misma que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que , al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4.- La infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php,

respecto de la placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI misma que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que , al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- La infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php,

respecto de la placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI misma que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

JUICIO:TJ/I-17002/2023

en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que , al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De los actos impugnados precisados pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. --

2.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma el **Licenciado EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3. En proveído de fecha diez de abril del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad demandada, en acuerdo de admisión de demanda de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, en virtud de que exhibió copia certificada de las **infracciones con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** -----

4. Atento lo anterior y tomando en consideración que fue concluida la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **diez de abril de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán **alegatos** por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

El apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes: -----

“PRIMERA. Con fundamento en el artículo 92 fracción VI, 93 fracción II y demás relativo (sic) y aplicables de la Ley de la materia, solicito a la superioridad el sobreseimiento del juicio de nulidad en el que se actúa, toda vez que mi contraparte no acredita en juicio, le asista el interés legítimo, careciendo de legitimación para promover en la causa, entendiéndolo como la situación en que se encuentra con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta, legitimación es la facultad de poder actuar como parte en el proceso pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. -----

(...) -----

Explicado lo anterior es conveniente realizar un estudio dogmatizado a los medios de prueba ofertados por el promovente de nulidad con los cuales pretende acreditar que en juicio le asiste el derecho de ejercer la acción de nulidad a fin de obtener una sentencia que favorezca sus intereses, en los **numeral (sic) 2 y 3** del capítulo de pruebas consistente en la Tarjeta de Circulación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC expedida por la Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de México expedida a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **documental de la que es posible observar** el nombre del titular y legítimo propietario del vehículo placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC ahora por lo que respecta a la documental ofrecida bajo el **numeral 2** consistente en la documental privada denominada **Carta Responsiva Resguardo de Vehículo Automotor**, documental con la que la parte actora pretende acreditar el vínculo jurídico que lo une al automotor sancionado mediante el acto administrativo que por esta vía se impugna, situación que, aduce contrario a una lógica jurídica, que con ello **no acredita la titularidad de un derecho subjetivo como resguardante (sic) del vehículo o los alcances que esta tiene para hacer frente a las sanciones o consecuencias que pudiera generar al tenerlo bajo el supuesto resguardo al que se expresa.** -----

SEGUNDO. Con total independencia de lo esgrimido con antelación y fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la materia, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada". -----

También resulta aplicable al caso a estudio la jurisprudencia: 2a. /J. 51/2019 (10a.), Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, que señala lo siguiente: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente. -----

En este contexto, resulta evidente que las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio resultan **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente: -----

"PRIMERO. La autoridad demandada agente de tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (sic), viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 59 fracción II inciso g) y 60 inciso e) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (sic), con relación al artículo 6 fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que no me da a conocer en ningún momento la boleta de sanción que se impugna, lo anterior es así de acuerdo a lo siguiente, en los artículos antes mencionados se indica lo que a continuación se transcribe: -----

(...) -----

Del artículo transcrito del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (sic), se advierte la facultad de los agentes de tránsito para emitir las sanciones por violaciones a dicho reglamento, así como también de su obligación para extender una copia al interesado de la multa que se impugna, sin que se establezca la forma en que deberá hacerlo, por lo que se deberá aplicar de forma supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo a su artículo 6 fracción IX antes transcrito; lo anterior, a efecto de que la autoridad cumpla con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que la demandada en ningún momento asienta en el acto recurrido, la forma en que dio a conocer su determinación lo que concluye en una violación al procedimiento de emisión de los actos administrativos dejándome en total estado de indefensión, razón por la cual debe declararse nulo el procedimiento de notificación por inexistente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal." (Fojas 3 vuelta y 4 de autos) -----

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, refutó

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

"PRIMERA. A esa H. Sala de conocimiento es importante precisar que la boleta de infracción que por la presente vía contencioso administrativa se pretende impugnar, contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditan los extremos de su acción pues las boletas de infracción impugnadas cumplen a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con el diverso 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, traducido ello en estar debidamente **FUNDADAS y MOTIVADAS**, toda vez que los agentes de tránsito que tomó conocimiento de la comisión de la conducta infractora, actuó bajo los más estrictos lineamientos que rigen su actuar, respetando en todo momento y en primer lugar los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos, tutelando los bienes jurídicos que para el Estado resultan de relevante importancia y de conformidad con el artículo primero del ordenamiento legal en cita, regulando la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y anteponiendo la seguridad vial de la Ciudad de México, razón por la cual, esta autoridad demandada, ratifica desde estos momentos y para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar, el contenido de la boleta de infracción objeto de estudio, realizando un análisis de carácter lógico jurídico que permite la existencia de la duda razonable en es H. Cuerpo Colegiado, con lo que se acreditara la legalidad del acto de autoridad con todas y cada una de las consecuencias de hecho y derecho que procedan." (Fojas 19 vuelta de autos) -----

Este Juzgador, del estudio realizado a las infracciones de tránsito con número de folios: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en el inciso a), b), e) y la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente:-----

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a). Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b). Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -

TJ/I-17002/2023
Sensada



A-119473-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las infracciones impugnadas, son ilegales. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”. -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

En virtud de los anteriores razonamientos y con fundamento en la fracciones II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las infracciones impugnadas con número de folios:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que dichos actos quedan sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano





Tribunal de Justicia
Administrativa

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la
Ciudad

Jurisdiccional, queda obligada la autoridad demandada, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora **LA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las infracciones impugnadas; y sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de las infracciones ya señaladas, cuya nulidad se declara en el presente asunto; para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada". -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Sala Ordinaria Ponencia Dos, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----

Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **diez de mayo de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-17002/2023**. **DOY FE.** -----

MAPS

